

Reglamento del Consejo de Administración

ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A.



ANTENA 3

Índice

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Finalidad.....	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3. Difusión.....	4
Artículo 4. Interpretación.....	5
Artículo 5. Modificación	5
CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO	6
Artículo 6. El Consejo de Administración	6
Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración	6
Artículo 8. Facultades generales del Consejo de Administración	6
Artículo 9. Competencias de gestión reservadas al Consejo de Administración	7
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	9
Artículo 10. Composición cuantitativa del Consejo	9
Artículo 11. Clases de Consejeros	9
Artículo 12. Composición cualitativa del Consejo.....	10
CAPÍTULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS.....	11
Artículo 13. Nombramiento de Consejeros	11
Artículo 14. Duración del cargo	12
Artículo 15. Cese de los Consejeros	12
CAPÍTULO V. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	14
Artículo 16. El Presidente del Consejo de Administración.....	14
Artículo 17. El Vicepresidente	14
Artículo 18. El Consejero Delegado	15
Artículo 19. El Secretario y Vicesecretarios del Consejo	15



CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
Artículo 20. Las Comisiones del Consejo de Administración	17
Artículo 21. La Comisión Delegada	17
Artículo 22. Funcionamiento de la Comisión Delegada	18
Artículo 23. La Comisión de Auditoría y Control	19
Artículo 24. Competencias de la Comisión de Auditoría y Control	20
Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	22
Artículo 26. Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones	23
CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	25
Artículo 27. Reuniones del Consejo de Administración	25
Artículo 28. Convocatoria del Consejo de Administración	25
Artículo 29. Desarrollo de las sesiones	26
Artículo 30. Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración	26
Artículo 31. Actas del Consejo de Administración	27
Artículo 32. Retribución de los Consejeros	27
Artículo 33. Informe anual sobre las Remuneraciones	28
CAPÍTULO VIII. DEBERES DE LOS CONSEJEROS.....	28
Artículo 34. Aspectos generales para el desempeño de la función de Consejero	28
Artículo 35. Deberes del Consejero	29
CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	32
Artículo 36. Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas.....	32
Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales.....	33
Artículo 38. Relaciones con los mercados	33
Artículo 39. Relación del Consejo de Administración con los auditores externos	34

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con los Estatutos Sociales y la normativa aplicable, la actividad del Consejo de Administración de Antena 3 de Televisión, S.A. (en adelante, “**A3TV**” o la “**Sociedad**”), estableciendo sus reglas básicas de actuación, organización y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.
2. En la elaboración del presente Reglamento se han tenido en cuenta las recomendaciones de buen gobierno elaboradas por los órganos o instancias supervisoras de los mercados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación al Consejo de Administración de la Sociedad, a sus órganos colegiados y a sus Comisiones internas. Asimismo será de aplicación individualmente a los Consejeros, los cuales tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
2. También será aplicable, con carácter general y en cuanto sea posible, al Secretario y al Vicesecretario o Vicesecretarios del Consejo, a los miembros de los órganos de administración de las sociedades que formen parte del grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido en la Ley, es la Sociedad (en adelante, el “**Grupo**” o el “**Grupo Antena 3**”), a los altos directivos de A3TV y de las sociedades del Grupo y a quienes representen a la propia A3TV o a sociedades del Grupo en los órganos de administración de otras sociedades.
3. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, y en todo caso el auditor interno.

Artículo 3. Difusión

1. El Consejo adoptará las medidas adecuadas para asegurar que el presente Reglamento sea accesible y conocido de modo general por todos los que están afectados por su regulación, así como por los accionistas de la Sociedad, los inversores y los mediadores financieros.
2. El Reglamento será objeto de inscripción en el Registro Mercantil y se comunicará también a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, además de estar disponible a través de la página web de la Sociedad, junto con el resto de la información que en cada momento establezca la normativa vigente, el propio Reglamento y los Estatutos Sociales.



3. Las posibles modificaciones del Reglamento se harán de conocimiento público y general por estos mismos procedimientos.

Artículo 4. Interpretación

1. El Reglamento completa la regulación legal aplicable al Consejo de Administración, junto con los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.
2. Corresponde al propio Consejo la competencia para resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación, según lo establecido en las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con sujeción a los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y al espíritu y finalidad del Reglamento.
3. El pronunciamiento del Consejo sobre las dudas que pueda plantear la interpretación del Reglamento será precedido de un informe escrito elaborado por el Secretario del Consejo, que a su vez deberá consultar para ello con el Presidente del Consejo y con los Presidentes de la Comisiones, en el caso de que éstas estuvieran afectadas por la cuestión planteada o por la solución interpretativa que se proponga.

Artículo 5. Modificación

1. La competencia para modificar el Reglamento corresponde exclusivamente al propio Consejo de Administración de la Sociedad, mediante el procedimiento que a continuación se establece.
2. El Presidente del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o un mínimo de cinco Consejeros podrán proponer modificaciones del Reglamento, para adaptarlo a los intereses de la Sociedad, siempre que a su juicio existan circunstancias que justifiquen esta iniciativa. En tal caso deberán acompañar su propuesta de una Memoria que explique las causas y el alcance de la modificación que plantean.
3. La propuesta de modificación deberá ser previamente informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.
5. El acuerdo de modificación se adoptará por mayoría absoluta de votos entre Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.
6. El Consejo informará a la primera Junta General que se celebre de las modificaciones al presente Reglamento que, en su caso, acuerde, sin perjuicio de su difusión conforme a lo previsto en el artículo 3 anterior.

Capítulo II. Misión del Consejo

Artículo 6. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración de A3TV es el máximo órgano de representación, administración, dirección, gestión y control de la Sociedad, salvo en las materias reservadas a la Junta General de Accionistas, y desempeña en exclusiva una función general de supervisión de la que, necesariamente y como mínimo, forman parte las siguientes tres responsabilidades y dedicaciones, que serán interpretadas en sentido amplio:

- a) De estrategia, para orientar e impulsar la política de la Sociedad.
- b) De vigilancia, para controlar las instancias de gestión.
- c) De comunicación, para servir de enlace con los accionistas.

Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración responde ante la Junta General de Accionistas del cumplimiento de sus obligaciones y debe desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiando su actividad por el interés de la Sociedad, entendido éste como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de A3TV.
2. Asimismo, el Consejo de Administración deberá velar para que la Sociedad, en su trato con los distintos grupos de interés, respete la legislación vigente en cada momento así como las disposiciones previstas en los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de aquellos territorios en los que la Sociedad lleve a cabo su actividad y observe los principios adicionales de responsabilidad social que voluntariamente haya adoptado como suyos.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para asegurar que el equipo de dirección, bajo su efectiva supervisión, ejecuta debidamente las estrategias globales que se hubieran establecido para la gestión de la Sociedad.

Artículo 8. Facultades generales del Consejo de Administración

1. Corresponden al Consejo de Administración todas las facultades necesarias para administrar la Sociedad, ejerciendo en interés de la misma las facultades que le atribuyan en cada momento la normativa mercantil, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normativa interna de la Sociedad.
2. En todo caso corresponden al Consejo, en exclusiva y sin facultad de delegación, las siguientes facultades:



- a) La convocatoria de la Junta General de Accionistas, en los términos establecidos en el Reglamento de la Junta General.
- b) La formulación en cada ejercicio social de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado de A3TV, así como de las cuentas y del informe de gestión consolidados del Grupo Antena 3.
- c) La determinación de las propuestas de acuerdo a someter a votación y aprobación por la Junta General.
- d) La distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haberse aprobado las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- e) El nombramiento de Consejeros por cooptación y la propuesta a la Junta General de los acuerdos necesarios para el nombramiento, ratificación, reelección o destitución de Consejeros.
- f) La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de sus Comisiones.
- g) La elaboración y difusión del Informe Anual de Gobierno Corporativo, del Informe Anual de Remuneración de los Consejeros y de cuantos informes obligatorios establezca en cada momento la normativa legal aplicable a la Sociedad, bien para su presentación a la Junta General de Accionistas bien para su difusión pública en el plazo y con el procedimiento que se hayan establecido.
- h) El ejercicio de las facultades que la Junta General pueda conceder al Consejo de Administración, que éste solo podrá delegar si así lo prevé de forma expresa el correspondiente acuerdo de la Junta General.
- i) La aprobación y modificación del Reglamento Interno de Conducta de A3TV en relación con los mercados de valores y del Código de Conducta del Grupo Antena 3, así como de sus posibles modificaciones.
- j) La supresión y traslado de la página web de la Sociedad.
- k) La evaluación periódica del desempeño de las funciones del Presidente ejecutivo, y del funcionamiento de las Comisiones del Consejo a partir del informe que éstas eleven.
- l) La interpretación y aplicación del Reglamento del Consejo de Administración, y su posible reforma.

Artículo 9. Competencias de gestión reservadas al Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las facultades generales referidas en el artículo anterior, al Consejo de Administración de A3TV le corresponde en exclusiva la competencia para aprobar la

estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la facultad de supervisar y controlar que el equipo de dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de A3TV.

2. A este fin, el Consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar:
 - a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 1. El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y los presupuestos anuales.
 2. La política de gobierno corporativo.
 3. La política de responsabilidad social corporativa.
 4. La política de dividendos así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
 5. La política de inversiones y financiación.
 6. La definición de la estructura del Grupo Antena 3.
 7. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 8. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - b) Las siguientes decisiones:
 1. La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deben respetar sus contratos.
 2. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad debe hacer pública periódicamente.
 3. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 4. A propuesta del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado, el nombramiento y eventual cese de altos directivos, así como, en su caso, sus cláusulas de indemnización.
 - c) Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (operaciones vinculadas) en los términos previstos en el presente Reglamento y en la legislación aplicable en cada momento. Esa autorización del Consejo no será



precisa en aquellas operaciones vinculadas que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes y además a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate, siempre que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

La aprobación por el Consejo de operaciones vinculadas deberá contar previamente con el informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, que habrá de valorar la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma. En la información pública anual se incluirá un resumen de las transacciones de relevancia realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos.

3. Las competencias mencionadas en las letras b) y c) del apartado anterior podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Delegada, con posterior ratificación del Consejo de Administración en pleno.

Capítulo III. Composición del Consejo

Artículo 10. Composición cuantitativa del Consejo

1. El Consejo de Administración deberá tener la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de miembros del Consejo, dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales, esto es, entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) Consejeros. El Consejo, en la formulación de propuestas a la Junta General a este respecto, deberá valorar el número que resulte más adecuado atendiendo a las circunstancias concretas de la Sociedad.

Artículo 11. Clases de Consejeros

1. Dependiendo de las funciones que cada Consejero desempeñe en el seno de la Sociedad, podrán ser Consejeros internos o ejecutivos o bien Consejeros externos o no ejecutivos, distinguiéndose a su vez dentro de estos últimos entre Consejeros dominicales, Consejeros independientes, y los denominados "Otros Consejeros externos".
2. Tendrán la consideración de Consejeros internos o ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo.
3. Son Consejeros dominicales:
 - a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su

condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

- b) Quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado precedente.

A los efectos de la aplicación de esta clasificación, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
 - b) Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
 - c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o que le representa.
 - d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta el segundo grado de un accionista significativo.
4. Son Consejeros independientes aquellos que sean designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, y que además puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes no reúnan las condiciones o requisitos de independencia que se establezcan legalmente para esta clase de Consejeros.

Los Consejeros independientes perderán esta condición cuando hayan permanecido como tales durante un periodo continuado superior a doce (12) años.

5. Serán clasificados como "Otros Consejeros externos" aquellos Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes. La Sociedad deberá explicar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

Artículo 12. Composición cualitativa del Consejo.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de su facultad de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano colegiado los Consejeros externos, constituyan una amplia mayoría del Consejo y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad. Dentro de los Consejeros externos, el Consejo de Administración procurará que la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.



2. El Consejo explicará el carácter de cada Consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y lo confirmará o revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial tenga legalmente la consideración de significativa en cada momento y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

Capítulo IV. Nombramiento y cese de Consejeros

Artículo 13. Nombramiento de Consejeros

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. En caso de producirse vacantes, el Consejo podrá designar por el sistema de cooptación, entre los accionistas, a las personas que hayan de cubrirlas hasta que se reúna la primera Junta General.
3. En el caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, que estará sujeta a los requisitos de solvencia, competencia y experiencia y al régimen de prohibiciones e incompatibilidades señalados en este artículo y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en el presente Reglamento. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya.
4. Las personas que se propongan para el cargo de Consejero tendrán que reunir los requisitos que en cada momento establezcan las disposiciones legales vigentes y los Estatutos Sociales, además de gozar de reconocida solvencia, competencia y prestigio profesional y de poseer los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño del cargo.
5. Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de accionista, a excepción de lo previsto legalmente para el sistema de cooptación. No podrán ser Consejeros de la Sociedad quienes se hallen incurso en las prohibiciones y en las causas de incompatibilidad que establezca la legislación aplicable y el presente Reglamento.
6. La propuesta de nombramiento o de reelección de los Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, serán precedidas del correspondiente informe y, en el caso de los Consejeros independientes de una propuesta previa, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7. Desde el momento de la publicación del anuncio de la convocatoria de Junta General, el Consejo de Administración hará público a través de su página web las siguientes informaciones sobre las personas propuestas para el nombramiento o ratificación como Consejero: (i) el perfil profesional y biográfico; (ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas; (iii) indicación de la clase de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista a cuya instancia han sido nombrados, reelegidos o ratificados o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como Consejero de la Sociedad, así como de los posteriores; (v) acciones de la Sociedad e instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente las acciones de la Sociedad, de los que sea titular bien el Consejero cuyo cargo se vaya a ratificar o reelegir o bien el candidato a ocupar por primera vez el cargo de Consejero. Estas informaciones se mantendrán actualizadas.

Artículo 14. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. El nombramiento de los administradores designados por el sistema de cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, a la que, en su caso, se someterá su ratificación.

Artículo 15. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando comuniquen su dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste lo considera conveniente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando los Consejeros internos o ejecutivos cesen en los puestos ejecutivos o de dirección a los que estuviese ligado su nombramiento como Consejero.
 - b) En el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representan venda íntegramente su participación accionarial o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un límite que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.



- c) Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas de su clasificación como independiente.
- d) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- e) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- f) Cuando en la persona del Consejero se den circunstancias que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad. A estos efectos el Consejero deberá informar inmediatamente al Consejo de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
- g) Cuando un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello, el Consejo debe dar cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente señalado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), b) y c) cuando el Consejo de Administración estime, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.

- 3. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias impeditivas de su clasificación como Consejero independiente.
- 4. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura accionarial cuando tales cambios vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento.
- 5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero, o el Secretario o un Vicesecretario del Consejo de Administración cesen en su cargo antes del término de su mandato, explicarán las razones en una carta que remitirán a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por

dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.

Capítulo V. Cargos del Consejo de Administración

Artículo 16. El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la consideración de Presidente de la Sociedad.
2. Al Presidente del Consejo le corresponden las facultades establecidas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, incluyendo la presidencia de las Juntas Generales de Accionistas y la dirección de sus discusiones y deliberaciones.
3. Además, como primer responsable del eficaz funcionamiento del órgano colegiado, corresponden también al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Implantar las medidas necesarias para que los Consejeros reciban con carácter previo a las reuniones la información suficiente.
 - c) Atender, junto con el Secretario del Consejo, la solicitud de información adicional que los Consejeros juzguen precisa en relación con los asuntos de su competencia.
 - d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y la expresión de su opinión.
 - e) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o del primer ejecutivo.
 - f) Proponer al Consejo las iniciativas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las relativas al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales.

Artículo 17. El Vicepresidente

El Consejo elegirá de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que podrán sustituir al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el Presidente.



Artículo 18. El Consejero Delegado

1. El Consejo podrá delegar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, todas sus facultades y atribuciones en uno o varios Consejeros Delegados, con excepción de las que sean indelegables por exigencia de la Ley aplicable, de los Estatutos Sociales o del presente Reglamento, siendo en particular indelegables todas aquellas materias reservadas al pleno del Consejo de Administración en virtud del artículo 9 anterior.
2. Tanto el cese como la revocación de las facultades de los Consejeros Delegados requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Consejero Delegado será el primer responsable de la gestión de la Sociedad y su nombramiento llevará aparejada la delegación de todas las facultades y competencias del Consejo que sean susceptibles de delegación.
4. También corresponde al Consejero Delegado la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por la Comisión Delegada.

Artículo 19. El Secretario y Vicesecretarios del Consejo

1. El Consejo de Administración nombrará a un Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser o no Consejero.

También nombrará a cuantos Vicesecretarios estime preciso, que podrán ser o no Consejeros, para que asistan al Secretario, o le sustituyan en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad, o en tanto el cargo de Secretario no estuviera proveído.

2. El nombramiento y el cese del Secretario y, en su caso, del o los Vicesecretarios, deben ser informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
3. Tanto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones como el Consejo de Administración serán responsables de que el Secretario y el o los Vicesecretarios sean elegidos entre profesionales de reconocido prestigio y con la cualificación idónea para el desempeño de sus funciones, garantizando asimismo su independencia e imparcialidad.
4. El Secretario y, en su caso, el o los Vicesecretarios, tendrán voz en las reuniones, pero sólo tendrán voto si además son Consejeros.
5. Además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales corresponde al Secretario del Consejo las siguientes:
 - a) Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones y velar por el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios.

- b) Custodiar la documentación social (esto es, el Archivo de la Sociedad, sus Libros de Actas y cualesquiera documentos, resguardos y comprobantes que interesen a la Sociedad), reflejar en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos adoptados por los órganos de administración de la Sociedad.
 - c) Redactar las Actas de las reuniones a las que asista, que irán suscritas por él con el visto bueno del Presidente del órgano correspondiente.
 - d) Expedir, con sujeción a los requisitos legalmente establecidos en cada caso, las Certificaciones de las Actas o de otros documentos que deban autorizarse para el cumplimiento de los fines sociales o a solicitud de parte legítima, así como elevar a instrumento público los acuerdos sociales y adoptar las medidas necesarias para su plena eficacia legal.
 - e) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración así como de su regularidad estatutaria y reglamentaria, comprobando el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores, así como, en su caso, de sus recomendaciones y garantizará que sean respetados los procedimientos y reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - f) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto a la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración, incluyendo la solicitud de información adicional que los Consejeros juzguen precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo.
 - g) Adoptar las medidas necesarias para que el Consejo tenga siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada y por el resto de las Comisiones que estuvieren constituidas y garantizar que todos los miembros del Consejo reciban copia de las Actas de las sesiones de la Comisión Delegada y del resto de las Comisiones.
6. Es responsabilidad del Secretario del Consejo velar de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General, del Consejo de Administración y demás normativa interna que tenga en cada momento A3TV.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad hubiera aceptado.
7. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, un Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo junto con el Secretario para asistir a éste, particularmente en la redacción del Acta de la sesión. Cuando actúe en su sustitución, la actuación del Vicesecretario será en todo equivalente a la del propio Secretario, que determinará, en cada caso o con carácter general, la concurrencia de causa suficiente para ser sustituido



en su actividad, ocasional o habitualmente, por el Vicesecretario o, en caso de que fueran varios, por aquel que por su orden corresponda, siempre que ello sea legalmente posible.

En todo caso, es responsabilidad del Secretario la supervisión de la actividad del o los Vicesecretarios.

8. En caso de ausencia tanto del Secretario como del o los Vicesecretarios, desempeñará las funciones de Secretario de la reunión, el Consejero que sea designado a tal efecto por el Consejo.

Capítulo VI. Comisiones del Consejo de Administración

Artículo 20. Las Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá Comisiones de acuerdo con lo previsto en una norma legal de obligado cumplimiento, en su propia normativa interna de autorregulación, o atendiendo a circunstancias ocasionales que justifiquen o aconsejen esta medida organizativa. Las Comisiones podrán estar especializadas en materias concretas.
2. En todo caso, se constituirán: la Comisión Delegada, la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. De entre ellas, únicamente la Comisión Delegada del Consejo tendrá carácter ejecutivo.
3. Los miembros de estas Comisiones serán designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros.
4. Las competencias y el funcionamiento de esas Comisiones serán los que se establezcan en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y en la norma legal que las cree y regule o, en su defecto, los que decida el propio Consejo cuando sea éste quien acuerde su constitución por su propia iniciativa y criterio.
5. En todas aquellas materias relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones que no se encuentren previstas expresamente en el presente Reglamento o en los Estatutos, se aplicarán las normas establecidas en los mismos en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión de que se trate.

Artículo 21. La Comisión Delegada

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión Delegada, que estará formada por un número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales, no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), preferentemente cinco (5). Serán designados con el voto favorable de las dos terceras

partes del Consejo de Administración, valorando el número de miembros que resulte más adecuado, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad. En consecuencia, la determinación del número exacto de miembros que en cada momento integren esta Comisión se hará por el Consejo considerando su propia dimensión, la óptima operatividad y máxima eficacia de la Comisión Delegada y el número de integrantes del resto de las Comisiones reguladas en este Reglamento.

2. En todo caso por razón de su cargo serán miembros de la Comisión Delegada: el Presidente del Consejo de Administración, que también será Presidente de la Comisión una vez haya sido designado miembro de la misma, y el Consejero Delegado si este cargo estuviera proveído.
3. La Comisión Delegada será presidida por quien ostente este cargo en el Consejo de Administración una vez haya sido nombrado miembro de la Comisión, y en su defecto, por el Vicepresidente, y si fueran varios, por aquel que por su orden corresponda, siempre que sea miembro de la misma. En caso de ausencia o imposibilidad, actuará como Presidente el miembro de la Comisión que ella misma designe de entre los asistentes a la reunión.
4. Actuará como Secretario de la Comisión Delegada quien lo sea del Consejo de Administración y en su defecto, el Vicesecretario, y si fueran varios, aquel que por su orden corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad de todos ellos, actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate. El Secretario de la Comisión sólo tendrá derecho a voto si también ejerce el cargo de Consejero y miembro de la Comisión Delegada.
5. La delegación de facultades en la Comisión Delegada requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y podrá incluir todas o parte de las facultades del Consejo, exceptuando las no delegables por imperativo legal, estatutario o reglamentario. Podrá ser de carácter indefinido, en tanto no se acuerde su revocación por igual mayoría.

Artículo 22. Funcionamiento de la Comisión Delegada

1. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, siempre que lo exija el interés de la Sociedad y, regularmente, una vez al mes, salvo que el Presidente no lo considere necesario.
2. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros presentes o debidamente representados, siempre por otro Consejero miembro de la Comisión Delegada. En caso de empate, el Presidente gozará de voto dirimente.
3. De cada reunión de la Comisión Delegada se levantará un Acta por el Secretario.



4. El Consejo de Administración deberá tener siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada. Con este objetivo el Secretario del Consejo se asegurará de que todos los miembros del Consejo reciban copia de las Actas de las sesiones de la Comisión Delegada.

Artículo 23. La Comisión de Auditoría y Control

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un número de Consejeros no inferior a tres (3) ni superior a cinco (5), todos ellos externos y al menos uno de ellos independiente, designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad para determinar su número.
2. El Consejo designará los miembros de esta Comisión teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
4. Será Secretario de la Comisión de Auditoría y Control el Secretario del Consejo de Administración o un Vicesecretario. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario de la Comisión, actuará como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
5. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, una vez al trimestre, así como cuando sea solicitado por, al menos, tres de sus miembros, por la Comisión Delegada o por el Consejero Delegado.
6. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando el número de Consejeros presentes o debidamente representados sea superior al de Consejeros ausentes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
7. A las sesiones de la Comisión podrán asistir Consejeros ejecutivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión. Asimismo, la Comisión podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin la presencia de ningún otro directivo.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 34.6 del presente Reglamento.
9. De las reuniones de la Comisión se levantará Acta de la que el Secretario remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

10. El Consejo deberá deliberar sobre las propuestas e informes de la Comisión. En el primer pleno del Consejo posterior a cada una de sus reuniones, la Comisión deberá dar cuenta de su actividad así como responder del trabajo realizado.

Artículo 24. Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

1. La Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes competencias:
 - a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión.
 - b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación de la sociedad de auditoría o del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
 - c) Informar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, así como del Código de Conducta del Grupo Antena 3.
 - d) Supervisar la Dirección de Auditoría interna, y en particular el plan anual de trabajo que el Director de auditoría interna presente a la Comisión de Auditoría y Control; recibir y valorar su informe sobre las incidencias que se presenten en el desarrollo de ese plan y evaluar al final de cada ejercicio el informe de actividades que habrá de presentar el Director.
 - e) Definir, para su aprobación por el Consejo de Administración, la política de control y gestión de riesgos de la Sociedad y que ésta identifique cuando menos:
 - i. Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales, etc.) a los que se enfrenta la Sociedad incluyendo, entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera del balance.
 - ii. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
 - iii. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
 - iv. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera del balance.
 - f) En relación con los sistemas de información y control interno:



- i. Supervisar la integridad, el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad y, en su caso, al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - ii. Supervisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, discutiendo con el Auditor de Cuentas o sociedad de Auditoría las debilidades significativas del sistema de control de riesgos detectados en el desarrollo de la auditoría.
 - iii. Supervisar la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- g) En relación con el auditor externo:
- i. Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de la sociedad de auditoría o del auditor externo, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
 - ii. Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas o sociedades de auditoría, para recibir regularmente de los mismos información sobre el plan de auditoría y sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia los resultados de su ejecución, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - iii. Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - a. La Sociedad recibirá anualmente de los Auditores de Cuentas o de las sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a las entidades vinculadas a éste directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores de Cuentas, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
 - b. La Sociedad deberá comunicar como Hecho Relevante a la CNMV el cambio de auditor, acompañando, en su caso, a esa comunicación una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- c. Asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración de negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
 - d. Examinar las circunstancias que hubieren motivado la renuncia del auditor externo, en el caso de que ésta llegara a producirse.
 - e. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- iv. Favorecer que el auditor del Grupo Antena 3 asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- h) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
 - i. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas internas se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
 - iii. Las operaciones vinculadas, salvo que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes y además a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate, siempre que su cuantía no supere el uno por ciento (1 %) de los ingresos anuales de la Sociedad.
 - iv. El Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 - i) Velar para que el Consejo de Administración presente las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan reservas o salvedades, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como los auditores deberán explicar con claridad a los accionistas cuál es su contenido y el alcance.

Artículo 25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un número de Consejeros no inferior a tres (3) ni superior a cinco (5), todos ellos Consejeros externos, designados por el



Consejo de Administración de entre sus miembros, atendidas las circunstancias concretas de la Sociedad para determinar su número.

2. El Consejo designará los miembros de esta Comisión teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros independientes por un plazo máximo de cuatro (4) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido sucesivamente.
4. Será Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario del Consejo de Administración o un Vicesecretario. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario de la Comisión, actuará, en su caso, como Secretario el miembro de la Comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
5. La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, cuando éste lo considere oportuno, así como cuando sea solicitado por, al menos, tres de sus miembros, por la Comisión Delegada, o por el Consejero Delegado.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando el número de Consejeros presentes o debidamente representados sea superior al de Consejeros ausentes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
7. A las sesiones de la Comisión podrán asistir Consejeros ejecutivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión. Asimismo, la Comisión podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin la presencia de ningún otro directivo.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 34.6 del presente Reglamento.
9. De las reuniones de la Comisión se levantará Acta de la que el Secretario remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
10. El Consejo deberá deliberar sobre las propuestas e informes de la Comisión. En el primer pleno del Consejo posterior a cada una de sus reuniones, la Comisión deberá dar cuenta de su actividad así como responder del trabajo realizado.

Artículo 26. Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:

1. Informar, y en el caso de Consejeros independientes proponer, con carácter previo, sobre todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General

para el nombramiento, reelección, ratificación o cese de Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación por el propio Consejo de Administración.

2. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
3. Velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que no obstaculicen la selección de Consejeros, así como informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género que pudieran surgir en los procesos de selección de nuevos Consejeros.
4. Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
5. Informar sobre los cargos del Consejo de Administración, así como sobre los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones del Consejo.
6. Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
7. Informar sobre la aprobación o modificación de normas que regulen la actividad de los órganos de administración de la Sociedad y, muy especialmente, sobre los Reglamentos del Consejo de Administración y de la Junta General.
8. Informar sobre los nombramientos y cese de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
9. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad sobre potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero. La Comisión consultará al Presidente de la Sociedad y al primer ejecutivo, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
10. Proponer al Consejo de Administración:
 - a) La política de retribución de los Consejeros y altos directivos.
 - b) La retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - c) Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
11. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad, e informar sobre el Informe Anual de Remuneración de los Consejeros.



Capítulo VII. Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 27. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá siempre que lo exija el interés social o el Presidente o quien haga sus veces lo considere oportuno para su adecuado funcionamiento. En todo caso y como mínimo se reunirá una vez cada dos meses, previa convocatoria del Secretario. El calendario de fechas y asuntos para las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio.
2. También se reunirá el Consejo a solicitud de, al menos, un tercio de los Consejeros, indicando el Orden del Día de la reunión. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.
3. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro medio que garantice el reconocimiento, identificación y permanente comunicación entre los asistentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. En este último caso, los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté el Presidente de la reunión.
4. El Consejo podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y formular en su caso las observaciones que consideren oportunas para su constancia en el acta de la reunión sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

Artículo 28. Convocatoria del Consejo de Administración

1. La convocatoria se hará en todo caso por el Secretario o, en su defecto, por un Vicesecretario, en cumplimiento de las instrucciones que reciba del Presidente y se enviará con, al menos, cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión, salvo en casos de urgencia a juicio del Presidente, en los que la antelación podrá reducirse a 24 horas.
2. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si estuvieren presentes o representados la totalidad de los Consejeros y aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión.
3. La convocatoria, deberá enviarse por escrito mediante cualquier procedimiento tecnológico que resulte adecuado (fax, correo electrónico, carta). La convocatoria urgente podrá realizarse con cualquier sistema que asegure su eficacia.

4. El Orden del Día propuesto por el Presidente formará parte de la convocatoria y será lo suficientemente explícito sobre los temas que vayan a tratarse. También se añadirá a la convocatoria la información que se vaya a presentar en la reunión del Consejo, salvo que a juicio del Presidente, en casos excepcionales y por razones de seguridad, resulte más conveniente que el examen de esa documentación deba realizarse sólo en la sede social.
5. Todos los Consejeros tienen derecho a conocer el Orden del Día de la reunión y a que ésta se celebre de acuerdo con esa previsión. No obstante, el Presidente tiene la facultad de someter al criterio del Consejo cualquier asunto que considere oportuno para el interés social, incluso si no figura en el Orden del Día de la reunión, si bien en este caso deberán concurrir razones excepciones e imprevisibles que lo justifiquen. En este sentido, cualquier Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos.

Artículo 29. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mayoría de sus miembros.
2. Todos los Consejeros deberán asistir a las reuniones que se celebren, salvo causa justificada. Cuando la inasistencia sea ineludible, el Consejero ausente podrá otorgar su representación a otro Consejero, por escrito y para cada sesión, con las oportunas instrucciones de voto y podrá ser comunicado por cualquiera de los medios referidos en el artículo anterior. Un mismo Consejero puede asumir varias delegaciones.
3. Las ausencias de los Consejeros a las reuniones se recogerán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de cada año.
4. Los Consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes. El Presidente estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
5. El Presidente del Consejo convocará a las reuniones a los directivos de la Sociedad cuando considere necesario que informen a los Consejeros sobre los asuntos incluidos en el ámbito de dirección.

Artículo 30. Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley o los Estatutos Sociales exijan para la validez de determinados acuerdos el voto favorable de un número mayor de Consejeros.



2. Se considerarán Consejeros presentes los que asistan físicamente a las sesiones, así como los que intervengan en ellas personalmente a través de medios audiovisuales que garanticen su participación efectiva en la sesión.
3. Cada Consejero presente o debidamente representado tiene derecho a un voto.

Artículo 31. Actas del Consejo de Administración

1. Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en Actas firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes les hubieran sustituido en la reunión de que se trate. Se recogerán en el Acta cuando así lo soliciten, las preocupaciones que sobre alguna propuesta manifiesten los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.
2. Las Actas se extenderán o transcribirán en un Libro de Actas, que podrá ser distinto del previsto para la Junta General de Accionistas. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al Libro de Actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.
3. Las Actas se aprobarán por el propio órgano colegiado al finalizar la reunión o en sesión posterior.
4. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante Certificación expedida por el Secretario del Consejo o, en su caso, un Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o el Vicepresidente, cuando proceda.

Artículo 32. Retribución de los Consejeros

1. De acuerdo con lo que se haya establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración determinará la retribución que corresponde a cada Consejero, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y que en su conjunto no excederá de la cantidad que determine la Junta General a estos efectos.
2. La retribución de los Consejeros será transparente y tendrá la publicidad que en cada momento determinen las normas legales aplicables y los criterios de gobierno corporativo asumidos por la Sociedad.
3. El Consejo deberá procurar que la retribución de los Consejeros sea acorde con los usos del mercado atendiendo a la actividad de la Sociedad, a su dimensión y a la evolución de sus resultados económicos. El Consejo de Administración cuidará que las retribuciones tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que conlleva el papel que está llamado a desempeñar cada Consejero. En el caso de los Consejeros externos esa retribución deberá ser la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

4. En todo caso, las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe de auditoría y que minoren dichos resultados.

Artículo 33. Informe anual sobre las Remuneraciones

1. Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración elaborará un Informe Anual sobre las Remuneraciones de sus Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la Política de Remuneración de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la Política de Remuneración durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros.
2. El Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros, la Política de Remuneración de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la Política de Remuneración durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del Orden del Día, a la Junta General Ordinaria de Accionistas.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las Cuentas Anuales se recogerá el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones de alta dirección y, en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción.

Capítulo VIII. Deberes de los Consejeros

Artículo 34. Aspectos generales para el desempeño de la función de Consejero

1. Por razón de su cargo todos los Consejeros están obligados a participar activamente y con la dedicación y esfuerzo necesarios en las tareas y las responsabilidades del Consejo de Administración, desempeñando sus funciones con fidelidad al interés de la Sociedad y de forma leal y diligente.
2. Además de su obligación genérica de participación en las deliberaciones y votaciones, los Consejeros están específicamente obligados a expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social. Esta obligación afecta de forma especial a los Consejeros independientes y a los demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.



3. Es obligación de todo Consejero recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. En particular, cada uno de los administradores está obligado a informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo. Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que integran el Grupo Antena 3, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.
4. A estos efectos, la Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.
5. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores de la Sociedad que consideren apropiados para cada caso. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, dicho ejercicio se canalizará a través del Vicepresidente o de un Vicesecretario del Consejo de Administración, respectivamente.
6. Con el fin de auxiliar a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, el Consejo, a solicitud de los Consejeros, podrá contratar con cargo a la Sociedad el asesoramiento de expertos legales, contables, financieros u otros. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierta relevancia y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La solicitud de contratar ha de ser formulada al Presidente y puede ser denegada por el Consejo de Administración si acredita:

- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
- b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad;
- d) que desde el punto de vista de la confidencialidad, pueda suponer un riesgo la información que pueda facilitarse al experto.

Artículo 35. Deberes del Consejero

1. El Consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, tal y como estén regulados en la Ley aplicable, en los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y en las normas internas de gobierno corporativo de la Sociedad.

2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, y corresponsabilizarse de ellas.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

3. Los Consejeros tienen los siguientes deberes específicos:
 - a) **Deber de diligente administración:** Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario. Cada Consejero deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
 - b) **Deber de lealtad:** Los Consejeros desempeñarán su cargo con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos.
 - c) **Prohibición de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar la condición de administrador:** Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
 - d) **Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio:** Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualquier clase de operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar la influencia del Consejero. En este supuesto de desestimación por parte de la Sociedad con los requisitos indicados, será también necesario que, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo otorgue la expresa autorización para que el Consejero pueda realizarla aun siendo la operación en beneficio propio o de personas a él vinculadas.
 - e) **Situaciones de conflictos de intereses:** Los Consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. Si el conflicto fuera consecuencia de una operación entre el Consejero y la Sociedad ésta sólo podrá realizarse con la autorización previa del propio Consejo, que a su vez habrá requerido el pronunciamiento al



respecto de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la deliberación y decisión sobre la operación relacionada con el conflicto. Los Consejeros afectados por el conflicto de intereses no podrán delegar su voto en el Consejo de Administración y deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo vota y delibera al respecto. El Informe Anual de Gobierno Corporativo recogerá todas las situaciones de conflicto de intereses en las que se encuentren los Consejeros de la Sociedad.

Los Consejeros deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a los mismos en los términos establecidos en el presente artículo, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de A3TV así como los cargos o las funciones que en ellas ejerzan. Esta información deberá recogerse en la memoria de cada ejercicio.

Asimismo, los Consejeros deberán informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

- f) **Prohibición de competencia:** Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que las incluidas en el objeto social de A3TV, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en la letra e) anterior.
- g) **Uso de activos sociales:** El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en ella para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- h) **Personas vinculadas:** A efectos de los deberes regulados en este Reglamento tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.
- i) **Deber de pasividad:** Los Consejeros deberán abstenerse de realizar o sugerir su realización a cualquier persona, de operaciones sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.
- j) **Deber de secreto:** Las deliberaciones de los órganos sociales son secretas y por ello el Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones de los órganos sociales en los que participe, así como de las informaciones de carácter confidencial, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo,

que utilizará exclusivamente con ese fin y de cuya custodia es también responsable, impidiendo que puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando puedan tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Esta obligación subsistirá aún después de haber perdido la condición de Consejero.

El deber de secreto no será aplicable cuando las leyes permitan la comunicación o divulgación a terceros, o si el Consejero ha sido requerido o está obligado a remitir la información a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes aplicables.

En caso de administrador persona jurídica, el deber de secreto recaerá en el representante persona física que designe para el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho de la persona jurídica a ser informada por su representante.

4. De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo la Sociedad y los Consejeros serán responsables de la elaboración y publicación de la información de A3TV que sea obligatorio publicar por exigencia legal, así como de todos los daños y perjuicios que se hubiese ocasionado a los titulares de acciones de A3TV como consecuencia de que la información facilitada a los mercados no proporcione una imagen fiel de la Sociedad.
5. Finalmente, los Consejeros también están sujetos a las normas establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.
6. Los deberes previstos en el presente artículo serán igualmente aplicables al Secretario y Vicesecretarios del Consejo, en caso de no ser Consejeros, así como al representante persona física del administrador persona jurídica.

Capítulo IX. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 36. Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para la difusión y recepción de toda clase de información relacionada con la Sociedad, procurando que los sistemas establecidos con este fin garanticen su continuidad e integridad y que incluyan cualquier aspecto relevante para los accionistas, los inversores, los mediadores financieros y los mercados en general. También deberán permitir conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de trato a los accionistas.



3. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo.
4. El Consejo de Administración favorecerá la comunicación de la Sociedad con sus accionistas, muy especialmente con ocasión de la celebración de las Juntas Generales con el objetivo de conseguir la participación del mayor número de accionistas en la configuración de la voluntad social y en el debate y análisis crítico de la actividad de sus administradores y gestores. En particular el Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para que esté a disposición de los accionistas toda la información necesaria y para que la Junta General asuma y desarrolle todas las funciones y competencias que le atribuyen la Ley y los Estatutos sociales, así como atender las solicitudes adicionales de información que formulen los accionistas, en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia en la gestión.
2. Este intercambio de información no podrá traducirse, en ningún caso, en la entrega por el Consejo de Administración a los accionistas institucionales de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas, ni de información que pueda tener el carácter de Información Relevante o Privilegiada de acuerdo con la normativa del Mercado de Valores.

Artículo 38. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales, y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.
4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por A3TV sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 39. Relación del Consejo de Administración con los auditores externos

1. La relación del Consejo con el Auditor externo se realizará a través de la Comisión de Auditoría y Control, que garantiza la existencia de una relación profesional, con estricto respeto a su independencia.
2. La Comisión de Auditoría y Control se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento como Auditor de Cuentas de la Sociedad de cualquier firma que:
 - a) Se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.
 - b) Cuyos honorarios por los servicios prestados a A3TV, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de los ingresos totales de la firma durante el último ejercicio. Asimismo supeditará la contratación de una firma de auditoría a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido con la periodicidad establecida legalmente y con los criterios que determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Control.
3. El Consejo de Administración informará públicamente en las Cuentas Anuales sobre los honorarios globales que se hayan satisfecho a la firma de auditoría externa así como de los abonados por otros servicios prestados, desglosando los honorarios pagados a los Auditores de Cuentas y los pagados a cualquier otra sociedad del mismo grupo al que perteneciese el Auditor de Cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por relaciones de propiedad, gestión o control.
4. No se contratará con la firma de auditoría ninguna otra prestación profesional que pueda poner en riesgo su independencia en los trabajos de auditoría.